

# LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÍODO 2007-2009

Por SERGIO GARCÍA RAMÍREZ\*  
y JULIETA MORALES SÁNCHEZ\*\*

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.—II. OPINIONES CONSULTIVAS.—III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.—IV. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*.—V. RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE TERCEROS.—VI. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 3).—VII. DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4): 1. Uso legítimo de la fuerza. 2. Protección a los defensores de derechos humanos. 3. Pena de muerte.—VIII. INTEGRIDAD (ARTÍCULO 5): 1. Personas privadas de la libertad. 2. Tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. 3. Derecho a la integridad personal de familiares.—IX. LIBERTAD (ARTÍCULOS 6 Y 7): 1. Detención preventiva. 2. Control judicial de la detención. 3. Prisión preventiva. 4. Plazo razonable. 5. Desaparición forzada.—X. GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8): 1. Jueces: independencia e imparcialidad. Recusación. 2. Jurisdicción penal militar. 3. Presunción de inocencia. 4. Plazo razonable en el desarrollo del proceso. 5. Derecho a la verdad. 6. Deber de motivación. 7. Legalidad en la actuación del Ministerio Público o fiscal. 8. Derecho a la información sobre la asistencia consular. 9. Prescripción. 10. Trámites realizados previamente al proceso judicial: expediente médico. 11. Ejecuciones extrajudiciales, acceso a la justicia y deber de investigar. 12. Amenazas contra jueces, testigos y familiares.—XI. LEGALIDAD (ARTÍCULO 9). XII. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11).—XIII. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13).—XIV. DERECHO DE ASOCIACIÓN (ARTÍCULO 16).—XV. PROPIEDAD (ARTÍCULO 21): 1. Expropiación. 2. Comunidades indígenas y tribales. 3. Aseguramiento y depósito de bienes vinculados a ilícitos.—XVI. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22).—XVII. DERECHOS

---

\* Juez y expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro del Consejo Asesor del *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.

\*\* Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM.

POLÍTICOS, PROCESO ELECTORAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ARTÍCULO 23): 1. Derechos políticos y proceso electoral. 2. Acceso a cargos públicos.—XVIII. IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 24).—XIX. PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25).—XX. MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 26).—XXI. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 27).—XXI. NORMAS DE INTERPRETACIÓN (ARTÍCULO 29).

## I. INTRODUCCIÓN

En números anteriores de este *Anuario* se ha dado cuenta de la jurisprudencia, creciente y cada vez más influyente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>. Esta fue instalada en San José, Costa Rica, en 1979, al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>2</sup>. Cuenta, pues, con tres décadas de labor de ejercicio, período en el que ha servido bien —en nuestro concepto— al desarrollo de los derechos humanos en América, como lo previeron los autores y promotores de aquella Convención, entre ellos el ilustre René Cassin<sup>3</sup>. En ese tiempo ha interpretado y aplicado la CADH en muy diversos extremos y acreditado su desempeño en la celebración de períodos extraordinarios de sesiones en doce países de América, además, por supuesto, de la sede oficial en San José<sup>4</sup>.

Hoy día, la Corte tiene en su haber una extensa jurisprudencia que ha penetrado en las jurisdicciones nacionales, tanto a través de la recepción directa por parte de las altas cortes internas<sup>5</sup>, como por medio del denominado «control de convencionalidad»<sup>6</sup>, concepto acuñado en sentencias de

<sup>1</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, «Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, núm. 3, pp. 329-348; «Temas en la reciente jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos», en *idem*, 2003, núm. 6, pp. 651-688; y, «Desarrollo y criterios de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos», en *idem*, 2007, núm. 11, pp. 515-554.

<sup>2</sup> Cfr. «Memoria de Instalación», *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, Organización de Estados Americanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2005, pp. 415-482.

<sup>3</sup> Cfr. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos* (OEA/Ser.K/XVI/1.2), Washington, D.C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, pp. 153 y 154, y 432-435.

<sup>4</sup> La Corte ha realizado períodos extraordinarios de sesiones en Paraguay (2005), Brasil (2006), Argentina (2006), El Salvador (2006), Guatemala (2007), Colombia (2007), Honduras (2008) Uruguay (2008), México (2008), República Dominicana (2009), Chile (2009), Bolivia (2009).

<sup>5</sup> GARCÍA-SAYÁN, DIEGO, «Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos», *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto...*, *op. cit.*, pp. 323-384.

<sup>6</sup> Cfr. *infra* III y nota 17.

la Corte y comentado extensamente por la doctrina americana de los derechos humanos. En aquellos números previos del *Anuario* constan las aportaciones de la jurisdicción interamericana. En esta oportunidad nos referiremos únicamente —en la misma línea de consideraciones— a los criterios acogidos por el tribunal —sea que reiteren posiciones tradicionales, sea que sugieran nuevos rumbos— en el período comprendido entre los años 2007 y 2009<sup>7</sup>.

La Corte Interamericana sigue siendo, en esencia, un tribunal para el conocimiento de casos «paradigmáticos» y la interpretación sobre los grandes temas que propone la Convención Americana —y otros tratados que le confieren competencia material—, cuyos criterios debieran permear los ordenamientos nacionales y los pronunciamientos judiciales domésticos. De ahí —entre otros factores— que sea reducido el número de sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>. Conviene recordar que en el período comprendido en este artículo —y en los años inmediatamente anteriores, sobre todo a partir de 2004— aumentó el número de períodos de sesiones y la emisión de sentencias. Entre 1987 y 2003, la Corte resolvió íntegramente —es decir, desde excepciones preliminares hasta reparaciones— 40 casos, esto es, el 35.71 por ciento del total llevado a su conocimiento; y entre 2004 y 2009 (hasta el 14 de agosto) resolvió 72, que constituyen el 64.28 por ciento. En 2008 continuó la práctica —iniciada al final de 2007— de celebrar audiencias de supervisión del cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte<sup>9</sup>.

Hasta nuestros días, la Corte ha dictado cuatro reglamentos; en 2004 modificó a fondo sus prácticas para la atención y solución de casos contenciosos. Actualmente se halla en curso la elaboración de un nuevo reglamento, que deberá quedar concluido al cabo de 2009. Para este fin, el tribunal resolvió convocar los puntos de vista de todos los actores del sistema interamericano —Estados, entidades de la sociedad civil, académicos, abogados y otros participantes—, que aportaron opiniones y sugerencias a lo largo de varios meses de 2008. Esta etapa de la reforma —hacia un nuevo reglamento— concluyó con cambios normativos aprobados el 29 de

<sup>7</sup> Así, este panorama recoge criterios sustentados por la Corte desde el *Caso de la Masacre de la Rochela*, sentencia de 11 de mayo de 2007, hasta el *Caso Reverón Trujillo*, sentencia de 30 de junio de 2009.

<sup>8</sup> Entre 1979 y el 14 de agosto de 2009, la Corte Interamericana emitió 19 opiniones consultivas y 200 sentencias. Resolvió íntegramente —a través de uno o varios pronunciamientos— 112 casos contenciosos y dictó medidas provisionales (y, en su caso, ampliaciones o modificaciones de éstas) en 78 asuntos.

<sup>9</sup> Cfr. Intervención de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Jueza Cecilia Medina Quiroga ante el Plenario de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, San Pedro Sula, 3 de junio de 2009, [http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/medina\\_03\\_06\\_09.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/discursos/medina_03_06_09.pdf) (fecha de consulta: 9 de agosto de 2009).

enero de 2009 y vigentes a partir del 24 de marzo del mismo año<sup>10</sup>. Se estima que la siguiente etapa de reforma culminará antes de que concluya el año 2009.

Como antecedente de estos cambios se encuentra la resolución AG/RES. 2407 (XXXVIII-O/08) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la que se reafirmó el compromiso de fortalecer y perfeccionar el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, y se reconocieron los avances logrados en el proceso de reflexión cumplido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA. La propia Asamblea General, mediante resolución AG/RES. 2408 (XXXVIII-O/08), invitó a la Corte a proseguir el diálogo con los Estados miembros de la Organización y la sociedad civil.

En la primera etapa del proceso de reforma, la reflexión abarcó los siguientes temas, entre otros: supervisión de cumplimiento de sentencias, supervisión de medidas provisionales, celebración de sesiones de la Corte fuera de su sede, oportunidad procesal para presentar *amici curiae*, plazos para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y del escrito de contestación de la demanda, prueba testimonial y pericial, momento procesal oportuno para sustituir al perito o testigo y momento procesal oportuno para objetarlos, y calidad de la declaración de la víctima.

Es útil mencionar que en el período al que se refiere el presente artículo han aparecido numerosos estudios que analizan la jurisprudencia de la Corte y, en general, la actuación del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos. Varias publicaciones periódicas incluyen artículos sobre derechos humanos<sup>11</sup>. Los libros se han multiplicado<sup>12</sup>; otro tanto, los

<sup>10</sup> La segunda etapa de la reforma se encuentra en proceso. El plazo fijado para recibir comentarios sobre la reforma reglamentaria venció el 13 de julio de 2009, pero fue ampliado hasta el 13 de agosto del mismo año. Entre los temas sujetos a consulta destaca el papel de la Comisión Interamericana en el procedimiento ante la Corte (artículo 50). La presidenta de la Corte recientemente sostuvo que «uno de los pasos esenciales que hay que dar para el efectivo fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos es la reglamentación y entrada en funcionamiento del fondo de asistencia de víctimas ante la Corte». V. *idem*.

<sup>11</sup> No es posible recoger en un artículo de estas características la amplia y creciente bibliografía sobre el sistema interamericano y la jurisprudencia de la Corte en el período 2007-2009. Sin embargo, tampoco podríamos omitir una breve noticia ejemplificativa, que no incluye obras —muy apreciables— publicadas en años anteriores, tanto en países de América como en España. Desde luego, hay que tomar en cuenta los informes y otros documentos emanados de la Comisión (<http://www.cidh.oas.org>) y de la Corte interamericanas ([www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)), así como las frecuentes reseñas y textos doctrinales en diversas revistas de la región: en este caso, mencionemos la siempre informativa *Revista IIDH*, que edita el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, así como otras publicaciones del mismo organismo (<http://www.iidh.ed.cr/>); el *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=derint>); el

artículos especializados en la materia<sup>13</sup>. En este trabajo sólo mencionamos, ejemplificativamente, algunas obras a través de referencias que figuran a pie de página.

*Anuario de Derechos Humanos*, del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (<http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/anuarios>); la nueva *Revista Derechos Humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de México (<http://www.cndh.org.mx/cenadeh/bibliot/resrevhem.asp>) y la revista *Diálogo Jurisprudencial* —aparecida en esta etapa—, que edita la propia Corte Interamericana en sociedad con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Fundación Konrad Adenauer (<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?r=dialjur>). Añadamos los *Informes de la Federación Iberoamericana del Ombudsman*, con sustento en la investigación realizada por los organismos de esta naturaleza en los países americanos y por la Universidad de Alcalá, España, y que dan cuenta de diversos extremos de la jurisprudencia interamericana (mujeres, niños, salud, sistema penitenciario, educación, etcétera.).

<sup>12</sup> Por lo que toca a obras (publicadas dentro del período al que se refiere este artículo), mencionadas también en forma ejemplificativa, citaremos: GARCÍA RAMÍREZ, S., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007; *La jurisdicción interamericana de derechos humanos. Estudios*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2006; GARCÍA RAMÍREZ, y GONZA, ALEJANDRA, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007 (en prensa, 2ª. ed., de Editorial Chapultepec, 2009); MEDINA QUIROGA, C., y NASH ROJAS, C., *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2007; ABRAMOVICH, V., BOVINO, A., y COURTIS, C., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, CELSI Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2007; PIZZOLO, CALOGERO, *Sistema interamericano. La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y jurisprudencia*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y EDIAR, 2007; BURGORGUE-LARSEN, L., y ÚBEDA DE TORRES, A., *Les décisions de la Cour Interaméricaine des droits de l'homme*, Bruylant, Bruxelles, 2008; *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*, Civitas/Thomson Reuters, Pamplona, 2009; ÚBEDA DE TORRES, A., *Democracia y derechos humanos en Europa y América. Estudio comparado de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*, Ed. Reus, Madrid, 2007; REY CANTOR, E., y RODRÍGUEZ RUIZ, M.ª Carolina, *Las generaciones de los derechos humanos*, Universidad Libre, Bogotá, 5ª. ed., 2007; REY CANTOR Y REY ANAYA, A. M., *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, IIDH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Temis, Bogotá, 2ª. ed., 2008; ALBANESE, SUSANA (coord.), *El control de convencionalidad*, EDIAR, Buenos Aires, 2008; MONTERISI, RICARDO D., *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 2009; MARTÍN, CLAUDIA, y RODRÍGUEZ-PINZÓN, D., *La prohibición de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano*, OMCT, Ginebra, 2006; Varios, *La protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores y defensoras de derechos humanos*, CEJIL, 2007; BARRIOS ROMERO, J.P., *Derecho constitucional, Derecho interamericano y Derechos indígenas. Avances y frustraciones*, Visión Renacer Editores, Bogotá, 2007; BIGLIANI, P., y BOVINO, A., *Encarcelamiento preventivo y estándares del Sistema Interamericano*, Defensoría General de la Nación/Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2008; Varios, *Implementación de las decisiones del Sistema Interameri-*

## II. OPINIONES CONSULTIVAS

La Corte ha emitido, como se dijo, un buen número de opiniones consultivas, haciendo uso de su amplia competencia en esta materia, que se beneficia de disposiciones generosas a propósito de la legitimación para requerir opiniones<sup>14</sup>. En 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos requirió la opinión de la Corte sobre el uso del castigo corporal como método de disciplina de niños, niñas y adolescentes, a la luz de la CADH y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño. El tribunal se abstuvo de emitir una opinión en torno a esta materia, considerando que ya ha establecido su posición al respecto en sentencias y resoluciones sobre medidas provisionales, así como en la *Opinión Consultiva OC-17/02*, sobre «Condición jurídica y derechos humanos del niño». De

---

cano de Derechos Humanos. *Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*, CEJIL, San José, 2007; MONDRAGÓN REYES, S., *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2007; HUERTAS DÍAZ, O., et al., *El Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Ibáñez/Universidad Autónoma de Colombia, Bogotá, 2007; Varios, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos. Guía de estudio y antología de lecturas*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2006; ZAVALA DE ALBA, L. E., *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas/EGAP, Tecnológico de Monterrey, reimp., México, 2007; CABALLERO OCHOA, J. L., *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México, 2009; etcétera.

<sup>13</sup> Por lo que respecta a obras colectivas y artículos, a manera de ejemplo, mencionaremos: FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, t. II, pp. 1571-1612 y 1647-1685; FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO (coords.), *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. IX: Derechos humanos y tribunales internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, pp. 293-696; *idem*, t. IV: *Derechos fundamentales y tutela constitucional*, pp. 547-577; FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, «Relaciones entre los tribunales latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos» en CORZO SOSA, EDGAR (coord.), *Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional*, UNAM, México, 2009, pp. 599-696; y, SILVA GARCÍA, FERNANDO, «Hacia un diálogo jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales nacionales», en *idem*, pp. 697-714; etcétera.

<sup>14</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S., *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2002, pp. 90-91; «La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003. Estudio Introductorio», *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2004, pp. 9-45; *La jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*, pp.87-89; *La Corte Interamericana...*, *op. cit.*, pp. 51-55, entre otros.

estos pronunciamientos se desprende el parecer del tribunal en torno a los puntos contenidos en la consulta<sup>15</sup>.

Por otra parte, el 14 de agosto de 2008, Argentina presentó una solicitud de interpretación del artículo 55 de la Convención en lo que concierne al juez *ad hoc* y la igualdad de armas en el proceso internacional sobre derechos humanos, cuando se trata de casos suscitados por una petición individual, no así en lo que concierne a casos «interestatales». Igualmente, el Estado solicitante pidió el parecer de la Corte sobre la intervención de jueces de la nacionalidad del Estado demandado, tomando en cuenta las disposiciones de la Convención a propósito de la independencia e imparcialidad de los juzgadores. Esta solicitud de opinión se hallaba en trámite a la fecha de elaboración del presente artículo<sup>16</sup>.

### III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Anteriormente nos referimos a un tema destacado en la jurisprudencia de la Corte, que se relaciona estrechamente con la recepción nacional del Derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente de los pronunciamientos del tribunal supranacional (o internacional) americano. En el año 2004, uno de los autores de este artículo, el juez García Ramírez, analizó el control de convencionalidad a cargo de los jueces nacionales<sup>17</sup>,

<sup>15</sup> Cfr. <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf> (fecha de consulta: 28 de julio de 2009).

<sup>16</sup> Los siguientes Estados presentaron observaciones: México, Bolivia, Venezuela, Colombia, Brasil y El Salvador. Aportaron *amici curiae*: Centro de Asesoría Legal del Perú (CEDAL), Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), Instituto de Defensa Legal (IDL), Clínica de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Seattle, Seminario sobre Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Comisión Colombiana de Juristas, Justicia Global, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES), «grupo de académicas y estudiantes incorporados a la Universidad de Notre Dame», Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Cátedra de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito, Center for Human Rights and Justice de la Escuela de Derecho de la Universidad de Texas en Austin, Grupo de Justicia Global y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y el Grupo de Estudio en Derechos Humanos y Litigio Internacional adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas. Hubo una audiencia pública durante el LXXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte (29 de junio a 11 de julio de 2009). Se fijó el 7 de agosto de 2009 como límite para que los intervinientes en el proceso consultivo presenten argumentos finales escritos. [http://www.corteidh.or.cr/oc\\_21.cfm](http://www.corteidh.or.cr/oc_21.cfm) y <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf> (fecha de consulta: 28 de julio de 2009).

<sup>17</sup> En el Caso Myrna Mack Chang, en 2003, el Juez García Ramírez afirmó: «para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte

es decir, la aplicación directa, por parte de éstos, de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos en los asuntos sujetos a su jurisdicción. Obviamente, esta aplicación directa serviría muy significativamente a la inserción nacional del Derecho internacional y, con ello, a la protección más amplia de los derechos humanos. En 2006, este concepto fue retomado por la jurisprudencia de la Corte en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano y otros*<sup>18</sup>. Algunos autores se han referido a esta aportación del juez García Ramírez a la jurisprudencia interamericana<sup>19</sup>.

Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio —sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del ‘control de convencionalidad’ que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional», voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte en el *Caso Myrna Mack Chang* del 25 de noviembre de 2003, párr. 27, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009). Y posteriormente el mismo Juez observó: «si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales— al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía...en la lógica del sistema —y en las aspiraciones institucionales de la Corte Interamericana, como elemento de éste— reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el Derecho interno —que son el puente entre el sistema internacional y el nacional—, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, en fin, al conjunto de la experiencia nacional». Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte en el *Caso Tibi* del 7 de septiembre de 2004, párrs. 3-6, *idem*.

<sup>18</sup> «La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de «control de convencionalidad» entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana». *Caso Almonacid Arellano y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

<sup>19</sup> Cfr. REY CANTOR, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2008, pp. 46 y 167-171;



IV. COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*

Desde luego, la Corte Interamericana ha examinado en diversas ocasiones problemas relevantes acerca de su competencia, en los diversos extremos en los que ésta se despliega. En este ámbito fue interesante la reflexión en torno a la competencia *ratione temporis* planteada en un caso de desaparición forzada. El tribunal interamericano ha establecido, desde sus primeras sentencias<sup>20</sup>, un criterio definido a propósito de esta cuestión, destacando —como se verá *infra*, IX, al examinar la violación del derecho a la libertad personal— el carácter continuo o permanente y el alcance pluriofensivo de la desaparición forzada.

En el caso *Ticona Estrada*, referente a la desaparición de esta persona en 1980, se examinó el tema con respecto a la fecha en que el Estado había reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. La Corte «ha considerado en numerosas ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellos que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha»<sup>21</sup>.

Sin perjuicio de aceptar unánimemente el carácter continuo de la violación cometida, así como el deber de investigarla, algunos jueces consideraron que la Corte debe ser especialmente rigurosa en la apreciación sobre el reconocimiento de la competencia contenciosa por parte de un Estado. Es indebido, estimaron, que la Corte acepte el conocimiento de una causa cuando no consta, de manera suficiente y eficiente, el reconocimiento de su competencia por parte del Estado al que se dirige la demanda. Afirmaron que si la privación del derecho a la vida se cometió en un momento anterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, dicha privación no puede ser juzgada ni castigada<sup>22</sup>.

---

y, Hitters, Juan Carlos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación*, en *La Ley* (Buenos Aires), 27 de julio de 2009, pp. 1-5.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 149-158.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 25; y *Caso Ticona Estrada y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrs. 29 y 30.

<sup>22</sup> En lo que concierne a la competencia *ratione temporis*, en forma disidente a la Corte, los jueces expresaron: «la Corte no puede asumir por decisión propia una competencia que no se le ha conferido. Se trata de un punto de derecho que debe recibir una respuesta jurídica, con absoluta independencia de cualesquiera opiniones particulares sobre la conveniencia o incon-

Sin embargo, la Corte sostuvo, con el voto parcialmente coincidente de los Jueces García Sayán y García Ramírez, que aunque el Estado haya reconocido la competencia contenciosa de la Corte en 1993, debido a que reconoció expresamente los hechos ocurridos a partir de 1980, se podía considerar que dicho Estado «ha renunciado a cualquier limitación temporal al ejercicio de la competencia de la Corte, y por tanto, ha reconocido la competencia contenciosa para que ésta examine todos los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren en (el) caso»<sup>23</sup>.

La Corte también afirma que la falta de investigación de lo ocurrido, constituye un incumplimiento del deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual incluye, como se había mencionado la «prevención razonable» de circunstancias que puedan conllevar a la privación de la misma. En suma, la desaparición forzada representa un riesgo para la vida<sup>24</sup> y por este motivo se puede condenar a un Estado por infracción al artículo 4 de la Convención.

## V. RESPONSABILIDAD POR ACTOS DE TERCEROS

Como ha sido claramente establecido, la responsabilidad internacional puede surgir por acción u omisión de los agentes del Estado, o por la conducta de particulares realizada en términos que comprometen al Estado; en otras palabras, el comportamiento de terceros puede generar responsabili-

---

veniencia de asumir la competencia sobre hechos ajenos a ella, en un acto de «autoridad judicial» que carecería de fundamento normativo y que podría resultar, por eso mismo, arbitrario. La Corte no puede sustituir con un acto de voluntad propia —que desborda las fronteras de la interpretación admisible— al acto de voluntad del Estado en materias que corresponden a las decisiones de éste, no a las atribuciones de aquélla. 11. Aceptamos, sin duda alguna el imperio del principio *pro homine* o *pro persona* en el establecimiento de normas y en la interpretación judicial en el ámbito de los derechos humanos es un componente esencial para la adecuada protección de los derechos humanos y la progresividad jurisprudencial en la aplicación de esas normas. 12. Más allá de consideraciones personales, ciertamente respetables, lo cierto es que la Convención Americana ha instituido un sistema preciso de reconocimiento de competencia. Por supuesto, un Estado podría reconocer la competencia contenciosa de la Corte en el curso de un proceso en marcha, formulando ese reconocimiento a través de un acto que lo manifieste de manera suficiente e inequívoca (según la Convención Americana, se requiere una declaración expresa para el sometimiento a la competencia de la Corte)... La Corte no puede suponer la existencia del reconocimiento, infiriéndola de expresiones aisladas, ambiguas o equívocas, a las que el Estado no atribuya claramente la naturaleza y la eficacia de un reconocimiento». Voto razonado conjunto de los Jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez en el *Caso Ticona Estrada*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009).

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada*, cit., párr. 30.

<sup>24</sup> Cfr. *id.*, párrs. 60 y 63.

dad internacional del Estado<sup>25</sup>. En lo que respecta a la supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de interés público, como la protección de la salud, encomendada a instituciones públicas o privadas, la responsabilidad estatal deriva del incumplimiento del deber de supervisar la prestación del servicio para proteger la vida, la salud o la integridad personal<sup>26</sup>.

## VI. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA (ARTÍCULO 3)

La personalidad jurídica implica la titularidad de derechos y obligaciones; este reconocimiento posee contenido propio; se vulnera cuando hay negativa, en términos absolutos, a reconocer la posibilidad de que un sujeto sea titular de derechos y obligaciones<sup>27</sup>.

La Corte ha examinado los derechos y libertades de los integrantes de comunidades indígenas, titulares de derechos humanos en los términos del artículo 1.2 de la CADH. Al mismo tiempo, el tribunal ha reconocido que esos derechos individuales surgen, a menudo, en el marco de derechos colectivos, concernientes a la comunidad en su conjunto. De esta circunstancia se desprende la necesidad de adoptar ciertas medidas especiales, entre ellas el reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades, a fin de garantizar efectivamente el ejercicio pleno de los derechos de los individuos. Esta cuestión adquiere especial alcance cuando se trata del derecho a la propiedad, que garantiza la supervivencia física y cultural<sup>28</sup>.

## VII. DERECHO A LA VIDA (ARTÍCULO 4)

El derecho a la vida, presupuesto para el ejercicio de los demás derechos<sup>29</sup>, no está sujeto a suspensión y debe ser amparado por salvaguardas

---

<sup>25</sup> Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrs. 85, 96, 106, 141 y 153.

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párrs. 119 y 121.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada*, cit., párr. 69.

<sup>28</sup> La Corte ha señalado: «el pueblo Saramaka es una entidad tribal distintiva que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, tanto respecto del Estado así como de terceras partes privadas, en tanto que carecen de capacidad jurídica para gozar, colectivamente, del derecho a la propiedad y para reclamar la presunta violación de dicho derecho ante los tribunales internos. La Corte considera que el Estado debe reconocer a los integrantes del pueblo Saramaka dicha capacidad para ejercer plenamente estos derechos de manera colectiva». *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 86 y 174.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; *Caso Zambrano Vélez*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sen-

prácticas y efectivas<sup>30</sup>. Por ende, los Estados deben generar las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones a este derecho e impedir que sus agentes (particularmente los cuerpos de seguridad, a quienes se confía el uso legítimo de la fuerza) atenten contra él. El artículo 4 CADH, que prohíbe la privación arbitraria de la existencia (obligación negativa), también requiere que los Estados adopten todas las medidas conducentes a proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)<sup>31</sup>.

Entre las medidas que debe proveer el Estado, en virtud de la obligación a su cargo de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, se encuentra tanto el «establecimiento de un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares», como la salvaguarda del «derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna»<sup>32</sup>.

Se ha extendido la aplicación del artículo 4 de la Convención a los sobrevivientes de una masacre, tomando en cuenta la fuerza utilizada, la intención y el objetivo de quienes la emplean y la situación en que se encontraban las víctimas<sup>33</sup>; en la especie, el ataque con armas de fuego dirigido a una multitud y sin que las víctimas estuvieran en posibilidad de escapar, constituye una violación del artículo 4, independientemente de que algunas personas, consideradas víctimas de esa violación, hayan resultado heridas y no muertas<sup>34</sup>. Esto es relevante y se relaciona con la desaparición forzada cuando se sostiene que ésta involucra la vulneración del artículo 4, aunque no se conozca si el sujeto desaparecido perdió la vida.

## 1. Uso legítimo de la fuerza

Al ocuparse del derecho a la protección de la vida, la Corte Interamericana ha establecido —como podría hacerlo, asimismo, en el supuesto de otras violaciones: p. ej., de la integridad física o psíquica o de la libertad personal— los criterios que determinan el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes del Estado<sup>35</sup>: 1) excepcionalidad, necesidad, propor-

---

tencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; *Caso Albán Cornejo y otros*, cit., párr. 117.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros*, cit., párr. 79.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 40; *Caso Zambrano Vélez y otros*, cit., párrs. 79 y 80; *Caso Kawas Fernández*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 74.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 40; *Caso Zambrano Vélez y otros*, cit., párr. 81.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 124 y 128.

<sup>34</sup> Cfr. *id.*, párr. 127.

<sup>35</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros*, cit., párr. 82.

cionalidad y humanidad<sup>36</sup>; 2) existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza<sup>37</sup>; 3) planificación del empleo de ésta, capacitación y entrenamiento de los integrantes de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales<sup>38</sup>, y 4) control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza<sup>39</sup>.

Cuando el uso de la fuerza es excesivo o desproporcionado, el Estado debe adoptar ciertas medidas, entre otras: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con el fallecimiento, en su caso; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de aquélla, así como cualquier patrón o práctica que pudiera haber contribuido al deceso; y e) deslindar las hipótesis de muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, debe investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados para ello<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> La Corte ha estimado que «sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler (...) El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad». *Id.*, párrs. 83-85.

<sup>37</sup> La legislación interna tiene que prever directrices inequívocas para el empleo de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales, así como garantizar un control independiente de la legalidad del mismo. *Id.*, párr. 86.

<sup>38</sup> «Una adecuada legislación no cumpliría su cometido si, entre otras cosas, los Estados no forman y capacitan a los miembros de sus cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido en toda circunstancia el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo». *Id.*, párr. 87.

<sup>39</sup> «Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (...) la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción». *Id.*, párrs. 88, 90, 96 y 104.

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández*, cit., párr. 102.

## 2. Protección a los defensores de derechos humanos

En el examen de casos en que se atenta contra la vida de personas que asumen la defensa de los derechos humanos mediante actividades de vigilancia, educación y denuncia<sup>41</sup>, la Corte ha destacado el deber de protección que incumbe al Estado<sup>42</sup>.

## 3. Pena de muerte

La Corte ha manifestado que la pena capital no es, *per se*, incompatible con la Convención Americana. Este instrumento no prohíbe la pena capital, pero posee una clara orientación abolicionista<sup>43</sup>. Ahora bien, la denominada «pena de muerte obligatoria» deviene arbitraria cuando la ley que dispone su aplicación no distingue, para tal efecto, las características del delito cometido, las circunstancias en las que éste se cometió y el grado de culpabilidad del agente<sup>44</sup>. En tales casos, esta pena representa una privación arbitraria de la vida<sup>45</sup>. Es preciso interpretar la CADH —aquí como en todos los extremos— bajo el principio *pro persona*<sup>46</sup>.

## VIII. INTEGRIDAD (ARTÍCULO 5)

### 1. Personas privadas de la libertad

El artículo 5.1 de la Convención consagra, con una fórmula general, el derecho a la integridad personal: física, psíquica y moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías: derecho de todas las personas a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y derecho de quienes se hallan privados de libertad a ser tratados con el debido respeto a la dignidad humana<sup>47</sup>.

Todo individuo privado de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención acordes con esa dignidad. El Estado, que ejerce un con-

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 88.

<sup>42</sup> Cfr. *id.*, párrs. 90 y 91.

<sup>43</sup> Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros*, cit., párr. 50.

<sup>44</sup> Cfr. *id.*, párr. 57.

<sup>45</sup> Cfr. *id.*, párr. 85.

<sup>46</sup> Cfr. *id.*, párr. 52.

<sup>47</sup> Cfr. *Caso Yvon Neptune*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129.

trol total sobre los detenidos, debe garantizar sus derechos<sup>48</sup>. Así, deben preservar la salud y el bienestar de los reclusos y velar porque no se exceda el sufrimiento propio de la detención. La vulneración de estos derechos puede entrañar trato o pena cruel, inhumano o degradante. La carencia de recursos económicos por parte del Estado no justifica el menoscabo de la dignidad humana<sup>49</sup>.

La separación entre procesados y sentenciados implica tanto la permanencia en distintas celdas, como que éstas se encuentren en áreas diversas en el interior del reclusorio, o en diferentes centros, si fuese posible. La separación entre aquellas categorías de reclusos deriva del derecho a que se presuma la inocencia de quien no ha sido declarado culpable de la comisión de un delito<sup>50</sup>. Corresponde al Estado demostrar la existencia y el funcionamiento de un sistema de clasificación acorde con la Convención; asimismo, está obligado a probar la presencia de circunstancias excepcionales que impidan la separación mencionada<sup>51</sup>.

## 2. Tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

En la jurisprudencia de la Corte, que ha debido pronunciarse sobre diversos casos de tortura, se alude a los elementos constitutivos de ésta: a) acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos<sup>52</sup>. La prohibición de la tortura y de cualesquiera penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, subsiste en todas las circunstancias; pertenece, hoy día, al dominio del *jus cogens* internacional<sup>53</sup>. Cuando hay indicios que hagan suponer la comisión de tortura o tratos de aquella naturaleza, el Estado debe iniciar inmediatamente y de oficio una investigación imparcial, independiente y minuciosa<sup>54</sup>.

La desaparición forzada implica una violación de la libertad personal; empero, también entraña vulneración de la integridad: en efecto, el aisla-

<sup>48</sup> Cfr. *id.*, párr. 130.

<sup>49</sup> Cfr. *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 129; *Caso Boyce y otros*, cit., párr. 88; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170.

<sup>50</sup> Cfr. *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 146-147.

<sup>51</sup> Cfr. *id.*, párr. 146.

<sup>52</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 132; *Caso Bueno Alves*, cit., párrs. 77 y 79; y, *Caso Bayarri*, cit., párr. 81.

<sup>53</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 132; *Caso Bueno Alves*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrs. 76 y 77; y, *Caso Bayarri*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Bayarri*, cit., párr. 92.

miento prolongado y la incomunicación coactiva constituyen un tratamiento cruel e inhumano. La desaparición afecta todas las dimensiones de la integridad<sup>55</sup>.

### 3. Derecho a la integridad personal de familiares

En varias oportunidades, la Corte ha declarado la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares muy cercanos a las víctimas de ciertos hechos (desaparición forzada, privaciones arbitrarias de la vida, entre otros). Para ello, el tribunal ha aplicado una presunción *iuris tantum* en relación con el intenso dolor naturalmente padecido por esos familiares; corresponde al Estado desvirtuar la presunción<sup>56</sup>. Por lo demás, los familiares de las víctimas inicialmente consideradas en el examen de los hechos, pueden ser caracterizadas como víctimas por otros conceptos —así, la denegación de justicia—, debido a la situación que enfrentaron a causa de la vulneración de los derechos de su familiar o por las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades<sup>57</sup>. Conviene manifestar que la actual jurisprudencia de la Corte no pretende distinguir entre víctimas directas e indirectas: quien sufre la afectación de un derecho es víctima, sin más calificativo.

## IX. LIBERTAD (ARTÍCULOS 6 Y 7)

La libertad, capacidad de hacer o no hacer, implica la posibilidad de organizar la vida individual y social con arreglo a la ley y conforme a las opciones y convicciones propias. Por su parte, la seguridad —abarcada en el mismo precepto que se refiere a la libertad: artículo 7.1 CADH— es la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de

<sup>55</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez*, cit., párr. 171; *Caso Ticona Estrada y otros*, cit., párr. 58.

<sup>56</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 137; *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 77; *Caso Albán Cornejo y otros*, cit., párr. 46; *Caso Valle Jaramillo y otros*, cit., párr. 119; *Caso Ticona Estrada y otros*, cit., párr. 88; y, *Caso Kawas Fernández*, cit., párr. 128.

<sup>57</sup> Entre los aspectos a considerar se encuentran: 1) la existencia de un estrecho vínculo familiar; 2) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; 3) la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y en que se involucró en la búsqueda de justicia; 4) la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas; 5) el contexto de un «régimen que impedía el libre acceso a la justicia», y 6) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero. *Caso Bueno Alves*, cit., párr. 102; *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 77; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr.112; y, *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párr. 163.



lo razonable. Cada derecho plasmado en la Convención protege un aspecto de la libertad<sup>58</sup>.

El artículo mencionado reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley como fuente o fundamento para la afectación de ese derecho. La inobservancia de esta reserva —que se vincula con el principio de tipicidad— genera una violación<sup>59</sup>. La jurisprudencia ha distinguido —siguiendo los términos de la Convención— entre privación ilegal y privación arbitraria de la libertad. Ninguna persona puede ser privada de su libertad o sometida a encarcelamiento por causas y métodos que aun siendo legales, contravengan los derechos humanos de la persona<sup>60</sup>. En este caso estamos ante privaciones arbitrarias de la libertad.

### 1. Detención preventiva

Ahora bien, no basta con que las causas de privación o restricción de la libertad se hallen previstas en la ley; es necesario que ésta y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, respeten ciertas condiciones que las legitiman, desde la perspectiva convencional: 1) que su finalidad sea legítima: la Corte ha reconocido la legitimidad de la privación de libertad cuando se trata de evitar que el sujeto impida el desarrollo del procedimiento o eluda la acción de la justicia; 2) que la medida adoptada sea idónea para obtener el fin perseguido; 3) que sea necesaria, esto es, absolutamente indispensable para ese propósito y no exista una medida menos gravosa para el bien afectado entre todas las que pudieran resultar idóneas, y 4) que sea estrictamente proporcional: el sacrificio inherente a la restricción de la libertad no debe resultar exagerado o desmedido frente a las ventajas que implican la restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Es preciso motivar la restricción de la libertad; de lo contrario existe arbitrariedad y quebranto del artículo 7.3<sup>61</sup>.

La información de los motivos y razones de la detención debe darse «cuando ésta se produce». He aquí un medio para evitar detenciones ilegales o arbitrarias y garantizar el derecho de defensa del detenido. Por lo demás, el informe sobre los motivos de la detención permite impugnar su

<sup>58</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 52.

<sup>59</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 57; y, *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 96. La distinción entre detención ilegal y arbitraria se encuentra, entre otros, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 55-73 y 89-133.

<sup>60</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 90; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 97.

<sup>61</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 93; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 98.

legalidad de la misma, empleando los medios legales que debe ofrecer el Estado para este fin<sup>62</sup>.

## 2. Control judicial de la detención

También el control judicial concurre a evitar arbitrariedad o ilegalidad de la detención. Aquí, la actuación del juzgador es primordial para garantizar los derechos del inculcado, entre ellos la presunción de inocencia<sup>63</sup>. Ese control debe ser inmediato y conforme a la ley. Corresponde al juez, garante de los derechos del detenido, prevenir o hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias<sup>64</sup>.

## 3. Prisión preventiva

Es bien sabido que existe una tendencia, acaso creciente, a utilizar en demasía la prisión preventiva, medida cautelar fuertemente cuestionada y ciertamente cuestionable. Esta constituye —ha dicho la Corte— la medida más severa que es posible aplicar a un inculcado; por ello, su aplicación debe tener carácter excepcional y quedar limitada por los principios de presunta inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad. Sólo es admisible en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Tiene —hay que poner énfasis en esta cuestión— naturaleza «cautelar, no punitiva»<sup>65</sup>. Es preciso que la autoridad valore la pertinencia de mantener estas medidas cautelares, y corresponde a la Corte Interamericana apreciar si la actuación de aquélla se ajustó a los preceptos de la Convención<sup>66</sup>.

Es improcedente aguardar a que exista sentencia absolutoria para disponer la excarcelación del sujeto. El juez debe considerar periódicamente si se mantienen las causas que determinaron la privación de la libertad, si subsisten la necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención no ha sobrepasado «los límites que imponen la ley y la razón». Cuando aparezca que la prisión preventiva no satisface

<sup>62</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr 70; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr 105.

<sup>63</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 81.

<sup>64</sup> Cfr. *Caso Bayarri*, cit., párr. 67.

<sup>65</sup> Cfr. *id.*, párr. 69 y 110; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 145; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 107. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. *Caso Bayarri*, cit., párr. 74.

<sup>66</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 117; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 108.

estas condiciones, deberá decretarse la libertad del inculpado, sin perjuicio de que continúe el proceso respectivo<sup>67</sup>.

Es preciso que el detenido disponga de un recurso efectivo para impugnar la detención. Por supuesto, no basta la existencia formal del recurso, si éste no suministra una verdadera respuesta a la violación de derechos previstos en la Convención. De lo contrario, la actividad judicial no representaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico<sup>68</sup>.

#### 4. Plazo razonable

La Convención establece dos vertientes o supuestos a propósito del plazo razonable, es decir, en torno al tiempo que puede durar la afectación de un derecho: por una parte, el relativo al control judicial de la detención; por la otra, el concerniente al desarrollo del proceso.

El artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho del detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que el proceso continúe. Esto impone límites temporales a la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso a través de esta medida cautelar. Cuando el tiempo transcurrido en prisión preventiva sobrepasa la duración razonable, el Estado deberá echar mano —si es preciso— de otras medidas que aseguren la comparecencia del inculpado en el juicio, menos lesivas y distintas de la reclusión. El juzgador debe tramitar con mayor diligencia el proceso penal cuando el imputado se encuentra privado de libertad<sup>69</sup>.

#### 5. Desaparición forzada

Desde su primera sentencia en el caso *Velásquez Rodríguez*<sup>70</sup>, que precedió a las normas internacionales sobre la desaparición forzada de personas<sup>71</sup>, la Corte elaboró una doctrina sobre esta materia, que se mantiene en vigor: la desaparición forzada es una violación de carácter continuo o

<sup>67</sup> Cfr. *id.*; *Caso Bayarri*, cit., párr. 76;

<sup>68</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 133.

<sup>69</sup> Cfr. *Caso Bayarri*, cit., párr. 70.

<sup>70</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

<sup>71</sup> La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue suscrita en Belém do Pará el 9 de junio de 1994. El caso *Velásquez Rodríguez* fue sometido a la Corte por demanda de la Comisión Interamericana el 24 de abril de 1986.

permanente<sup>72</sup>, con proyección pluriofensiva<sup>73</sup>. Con sustento en diversos instrumentos, se entiende que existe desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos constitutivos de la infracción: a) privación de la libertad; b) intervención directa de agentes estatales o aquiescencia de éstos, y c) negativa a reconocer la detención y revelar la suerte o paradero del sujeto cuya desaparición se reclama<sup>74</sup>.

En el examen de esta materia, la Corte hace notar que algunas violaciones se consuman instantáneamente (ej., las ejecuciones extrajudiciales), en tanto otras se prolongan en el tiempo (ej., desaparición forzada). Esta continuidad de la violación posee importantes consecuencias sobre la capacidad de conocimiento de la Corte, que puede pronunciarse al respecto aunque el hecho haya iniciado antes de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte, si la violación persiste después de este reconocimiento<sup>75</sup>.

La necesidad de considerar integralmente la desaparición forzada, en forma autónoma y con aquél carácter, considerando los elementos que en ella concurren, interconectados, queda de manifiesto tanto en la jurisprudencia constante del tribunal como en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y sus trabajos preparatorios y preámbulo<sup>76</sup>. En efecto, esa forma de desaparición afecta diferentes bienes jurídicos y se presenta de manera ininterrumpida o continua por decisión de quienes la perpetran, en tanto permanentemente se niegan a informar sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento<sup>77</sup>.

Algunos analistas de esta materia consideran que sólo existe violación grave de derechos humanos cuando la desaparición se inscribe en un patrón sistemático o en una práctica aplicada o tolerada por el Estado, idea que ha sido explícitamente rechazada por algunos jueces<sup>78</sup>. Ya que se trata de

<sup>72</sup> La Corte ha invocado, en su *Caso Heliodoro Portugal*, al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien ha considerado la desaparición forzada de personas como un delito continuo o permanente. *Loizidou v. Turkey*, App. No. 15318/89, 513 Eur. Ct. H.R. (1996).

<sup>73</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párrs. 106, 112; y, *Caso Ticona Estrada y otros*, cit., párr. 54.

<sup>74</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros*, cit., párr. 55.

<sup>75</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párr. 34.

<sup>76</sup> Cfr. *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párr. 107.

<sup>77</sup> Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros*, cit., párr. 56.

<sup>78</sup> Los Jueces García-Sayán y García Ramírez sostienen: «Si se considerase que sólo hay desaparición forzada, en el sentido que ahora interesa, cuando ésta se produce en un contexto de violaciones sistemáticas y masivas de derechos, la consecuencia sería un preocupante descenso del nivel de tutela internacional de la persona, con la consecuente desprotección para víctimas actuales o potenciales de esa conducta ilícita. Cualquier elemento que se agregue a la configuración de ésta se apartaría de la Convención Interamericana y de los conceptos elaborados en las últimas tres décadas tanto en el sistema interamericano como en el universal y deja-

una violación de lesa humanidad que implica el inadmisibles abandono de los principios en que se sustenta el sistema interamericano<sup>79</sup>, la desaparición debe ser enérgicamente reprobada en todos los casos. La Corte ha aludido a responsabilidad «agravada» en esta y otras hipótesis. Empero, se ha rechazado la noción misma de responsabilidad «agravada». A este respecto se ha sostenido que la responsabilidad —relación entre el hecho, el autor y el efecto fáctico y su calificación jurídica— no puede ser, por sí misma, agravada o disminuida: existe o no existe. La mayor o menor gravedad corresponde al hecho mismo y, en su hora, a la reparación pertinente<sup>80</sup>.

Los derechos humanos cuya violación se realiza través de la desaparición forzada, suelen tener carácter inderogable<sup>81</sup>.

## X. GARANTÍAS JUDICIALES (ARTÍCULO 8)

Bajo el epígrafe «Garantías judiciales», el artículo 8.1 de la Convención consagra los principales lineamientos del «debido proceso legal» —también integrado, en supuestos específicos, por otras disposiciones de aquel instrumento<sup>82</sup>—, vinculado con varios conceptos aledaños —tutela judicial efectiva, plena defensa, acceso a la justicia—, que se traduce en el derecho de la persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de

---

ría en la desprotección a millares de víctimas y de potenciales víctimas». *Voto razonado conjunto* de los jueces Diego García-Sayán y Sergio García Ramírez en el *Caso Ticona Estrada*, cit., párr. 7, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009).

<sup>79</sup> Cfr. *id.*, párr. 118.

<sup>80</sup> «A veces se alude a una «responsabilidad agravada» del Estado cuando se tiene a la vista un panorama de violaciones particularmente reprobables. En realidad, no se puede hablar de «responsabilidad agravada», sino de hechos que determinan la responsabilidad internacional del Estado y que ameritan, por su gravedad, consecuencias más rigurosas. Antes de ahora he mencionado que la responsabilidad —aptitud o deber de responder por determinados hechos, comportamientos, deberes o garantías— es una relación entre el sujeto de derecho y los hechos y la conducta, bajo la perspectiva de cierta calificación jurídica y determinadas consecuencias de la misma naturaleza. Se trata, pues, de un concepto formal que establece el vínculo entre la persona que responde, la conducta por la que responde y las consecuencias que derivan de todo ello. En tal virtud, la responsabilidad no es, por sí misma, ni agravada ni atenuada. La gravedad o levedad corresponden a los hechos y, en consecuencia, influyen en la severidad mayor o menor de la reacción autorizada por el orden jurídico. Sin embargo, el empleo de aquella expresión puede ser ilustrativo del reproche judicial de la conducta ilícita». *Voto del Juez García Ramírez en el Caso La Cantuta*, sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 22 y 23, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009).

<sup>81</sup> Cfr. *Caso Tiu Tojin*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 53.

<sup>82</sup> Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, S., «Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana», *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Uruguay, año 12, Tomo II, 2006, pp. 1111-1173.

un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, previamente establecido por la ley, para la reclamación de sus derechos, el establecimiento de sus deberes o la determinación de su responsabilidad<sup>83</sup>.

Con frecuencia se analizan conjuntamente los artículos 8 y 25 de la Convención, cuyo examen suele asociarse con el artículo 1.1 y otros preceptos (que establecen derechos «sustantivos» en el sentido que *infra* se menciona). Se ha procurado aclarar la aplicación de aquellas normas, en forma unitaria o separada, según corresponda. A este respecto, en un voto particular se observa que: «a) el artículo 8, de más amplio espectro, consagra el acceso ordinario a la justicia y detalla sus términos, tanto en general (8.1) como en lo que atañe al enjuiciamiento (en sentido amplio) penal (8.2), cuyas garantías han sido proyectadas por la jurisprudencia de la Corte a otras vías de tutela judicial o parajudicial, en lo que sea aplicable a éstas. Esta ampliación contribuye a perfilar y mejorar la tutela del justiciable; b) el artículo 25, con un ámbito menos extenso, aborda un aspecto crucial del acceso a la justicia: el recurso a medios expeditos y eficaces para la protección de derechos fundamentales (no de cualesquiera derechos, pues, como en el supuesto del artículo 8), que en la tradición mexicana (reflejada en la redacción del artículo 25 del Pacto) corresponde al juicio de amparo. Se entiende que el procedimiento relativo a esta defensa de derechos fundamentales debe observar las garantías fijadas en el artículo 8. c) Además, la Convención previene otros recursos para la protección de derechos... que proveen tutelas procesales más acotadas y específicas. Cada uno de estos medios ‘instrumentales’ de protección tiene entidad propia, naturaleza característica y posible aplicación separada»<sup>84</sup>.

El mismo voto manifiesta: «puesto que existe esa posibilidad de deslinde conceptual entre la amplia garantía de acceso a la justicia que brin-

<sup>83</sup> Cfr. *Caso Salvador Chiriboga*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 56; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr 79; y, *Caso Bayarri*, cit., párr. 101.

<sup>84</sup> La Corte ha reflejado su criterio sobre algunos extremos interesantes en la conexión que existe entre el deber general de garantizar derechos y libertades que enuncia el artículo 1.1 de la Convención Americana, los artículos de ésta que reconocen ciertos derechos llamados «sustantivos» (p. ej., artículo 4: vida; artículo 5: integridad; artículo 7: libertad, etcétera) y aquellos otros que aluden a derechos denominados «procesales», o mejor aún, «instrumentales» (p. ej., artículo 8: acceso a la justicia en general; artículo 25: tutela jurisdiccional de derechos fundamentales específicamente, sin perjuicio de otros igualmente procesales o «instrumentales» acogidos en artículos destinados al régimen de los «sustantivos», como ocurre en los artículos 4.6: medios extraordinarios de impugnación, conmutación o gracia a propósito de la pena de muerte; y 7.6: control judicial sobre la legalidad de la detención, correspondiente, en general, al *habeas corpus*). Voto del Juez Sergio García Ramírez en el *Caso Escué Zapata*, cit., párrs. 1 y 10, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009).

da el artículo 8.1 y la específica garantía que ofrece el 25 a los derechos fundamentales a través de un medio procesal también específico, habrá que observar en cada caso, cuál es el artículo convencional vulnerado. Podrían venir al caso el 8 y el 25, pero podría suceder que la violación se contrajera al 8. En todo caso, la tutela de la Convención se desplegará sobre el individuo y en tal medida se brindará protección a éste y se atenderá al objeto y fin del tratado»<sup>85</sup>.

En virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las garantías judiciales<sup>86</sup>.

### 1. Jueces: independencia e imparcialidad. Recusación

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares del debido proceso. La independencia judicial debe hallarse garantizada incluso en estados de excepción<sup>87</sup>. Los jueces han de contar con garantías reforzadas que preserven la necesaria independencia del Poder Judicial y eviten que éste, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles presiones indebidas en el ejercicio de su función<sup>88</sup>. Los juzgadores deben contar con la estabilidad que brinda el servicio de carrera<sup>89</sup>.

Es menester que existan procedimientos estrictos para el nombramiento y la destitución de jueces. La autoridad a cargo del proceso de destitución debe conducirse imparcialmente en el procedimiento respectivo y permitir al enjuiciado el ejercicio del derecho de defensa<sup>90</sup>.

La jurisprudencia ha examinado los fines a los que atiende la recusación judicial, para afirmar las garantías del justiciable y la buena marcha de la justicia: constituye una garantía para las partes en el proceso y favorece la credibilidad de la función jurisdiccional. Otorga a las partes el derecho de instar la separación del juez cuando, más allá de la conducta personal del funcionario cuestionado, existan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad. No se trata de apreciar la moralidad del re-

<sup>85</sup> Cfr. *id.*, párr. 11

<sup>86</sup> Cfr. *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 58; *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 77; *Caso Bayarri*, cit., párr. 103.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso Reverón Trujillo*, cit., párr. 68.

<sup>88</sup> Cfr. *id.*, párr. 67.

<sup>89</sup> Cfr. *id.*, párr. 64.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo»). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 44

cusado, sino de alentar la confianza pública en quienes deben ser —y aparentar ser— imparciales<sup>91</sup>.

En los ordenamientos aplicables al desempeño jurisdiccional figuran tanto los recursos procesales —apelación, casación, revisión, avocación o similares— que permiten analizar y, en su caso, rectificar las decisiones del juez inferior, como el control disciplinario, que permite valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez en su condición de funcionario público<sup>92</sup>.

## 2. Jurisdicción penal militar

En un Estado democrático de Derecho, la jurisdicción penal militar debe tener alcance restrictivo y excepcional, limitado a los litigios que versen sobre bienes jurídicos inherentes a la función castrense y a las personas que se hallan en servicio activo en las Fuerzas Armadas. De no ser así, se vulnera el derecho al juez natural<sup>93</sup>.

## 3. Presunción de inocencia

La Corte se ha ocupado en múltiples ocasiones del principio de presunción de inocencia. Al respecto, ha reafirmado la jerarquía de éste como fundamento de las garantías judiciales<sup>94</sup> y observado los límites que implica para la imposición de medidas que afectan derechos básicos del individuo. Esto se advierte en la constante tensión entre aquel principio y el establecimiento y aplicación de medidas cautelares, sobre todo las que significan privación de libertad, que deben ser reguladas y ejecutadas sin perder de vista las condiciones que naturalmente derivan de la presunción de inocencia<sup>95</sup>, como de otros principios racionalizadores de la actuación del poder público.

<sup>91</sup> Cfr. *id.*, párr. 63.

<sup>92</sup> Cfr. *id.*, párr. 86.

<sup>93</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 105.

<sup>94</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 145.

<sup>95</sup> Sobre la presunción de inocencia vis a vis la detención o prisión preventiva, entre otros, véase: *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 88, 89 y 96; y, *Caso Suárez Rosero*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrs. 77 y 78.



#### 4. Plazo razonable en el desarrollo del proceso

Un problema relevante y frecuente en el marco del debido proceso —como en la tramitación de múltiples asuntos ante las instancias formales del Estado— es el relativo al tiempo para el desarrollo del proceso, entendida esta expresión en sentido muy amplio, que abarque la duración total del procedimiento<sup>96</sup>—, esto es, el llamado plazo razonable. Como se ha dicho: justicia demorada es justicia denegada. En este punto es preciso distinguir entre el tiempo correspondiente a la detención del imputado (artículo 7.5) y el concerniente al desarrollo del proceso mismo (artículo 8.1). En todo caso son relevantes las referencias temporales, cuyo manejo implica observancia o violación de un derecho.

El verdadero acceso a la justicia, al amparo del debido proceso, supone que el litigio se resuelva en tiempo razonable; la demora prolongada puede constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>97</sup>. En esta materia es preciso tomar en cuenta cuatro elementos cuyo análisis contribuye a establecer la razonabilidad del plazo. Los tres primeros, muy frecuentemente invocados, provienen de la jurisprudencia europea<sup>98</sup>; el cuarto constituye una aportación de la jurisprudencia interamericana, a partir de votos particulares<sup>99</sup>. En suma, es menester considerar: a) la com-

<sup>96</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otro*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de Noviembre de 2007. Serie No. 168, párr. 115; *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párr. 148; *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 59; *Caso Valle Jaramillo y otros*, cit., párr. 154; *Caso Bayarri*, cit., párr. 105; y *Caso Ticona Estrada y otros*, cit., párr. 79.

<sup>97</sup> Cfr. *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 59; y, *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párr. 148.

<sup>98</sup> Cfr. *inter alia*, *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 78; *Caso Heliodoro Portugal*, cit., párr. 149; *Caso Zambrano Vélez y otros*, cit., párr. 102; *Caso Valle Jaramillo y otros*, cit., párr. 155; y, *Caso Kawas Fernández*, cit., párr. 112.

<sup>99</sup> Fue hasta el *Caso Valle Jaramillo* que la Corte incorporó este cuarto elemento. Anteriormente sólo había manejado los tres primeros. El juez García Ramírez había propuesto este elemento en sus votos en los *Casos López Álvarez*, *Sawhoyamaya* y *Masacres de Ituango*. En el voto sobre el *caso Valle Jaramillo* sostuvo «como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé ‘afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo’. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo —‘plazo razonable’— se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota (...). Finalmente, en la sentencia del caso *Valle Jaramillo y otros* la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné (...) Debo subrayar que no he propuesto relevar los datos de la doctrina judicial tradicional y concentrar en el daño toda la eficacia para la medición del plazo razonable. De ninguna manera. Tampoco he sugerido

plejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (considerando la materia objeto de controversia).

## 5. Derecho a la verdad

El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>100</sup>. Los familiares de la víctima fallecida tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido; esto implica la determinación procesal de la verdad histórica, en la forma más completa que sea posible<sup>101</sup>, lo cual incluye, conforme a las características del caso *sub judice*, la determinación judicial acerca de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que en diversas formas participaron en las violaciones, así como la responsabilidad que corresponde a cada uno<sup>102</sup>.

## 6. Deber de motivación

Entre las «debidas garantías» incluidas en el artículo 8.1 CADH, integrantes del debido proceso, figura el «deber de motivación» de las resoluciones emitidas por la autoridad<sup>103</sup>. La motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión»<sup>104</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta ad-

---

do que la falta de daño apreciable legitime el curso del tiempo, cualquiera que éste sea, y absuelva al Estado de responsabilidad en el ámbito del debido proceso. En forma alguna. Sólo he planteado la pertinencia de mirar los elementos de medición tradicionales también —sólo también— desde la óptica o la perspectiva del daño actual que el curso del tiempo genera a la víctima. Esto constituye un *plus* para la apreciación, que debe asociarse a los otros factores convocados para medir la razonabilidad del tiempo transcurrido». Voto en el *Caso Valle Jaramillo*, cit., párrs. 8, 9, 11, 13 y 14, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009).

<sup>100</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 147.

<sup>101</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández*, cit., párr.117.

<sup>102</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo*, cit., párr. 102.

<sup>103</sup> Cfr. *Caso Tristán Donoso*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153.

<sup>104</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 107.

ministración de justicia; traduce el derecho a ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones en el marco de una sociedad democrática<sup>105</sup>.

## 7. Legalidad en la actuación del Ministerio Público o fiscal

El principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público o fiscales, obliga a que éstos ajusten sus actividades a los fundamentos normativos definidos en la Constitución y en las leyes. Los fiscales, funcionarios del Estado, tienen la obligación de velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos. En este sentido, deben actuar con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal, considerando tanto los datos que permitan acreditar la existencia del delito y la participación del imputado, como los que pudieran excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado<sup>106</sup>.

## 8. Derecho a la información sobre la asistencia consular

Entre las opiniones consultivas emitidas por la Corte en los últimos años figura la *OC-16/99*, en torno a «El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal». En el período al que se refiere esta reseña de jurisprudencia, la Corte reiteró que el extranjero detenido debe ser notificado del derecho que le asiste a establecer contacto con un funcionario consular, notificación que debe practicarse cuando el sujeto es privado de su libertad y antes de que rinda la primera declaración ante la autoridad<sup>107</sup>.

## 9. Prescripción

La prescripción en materia penal —prescripción de la pretensión punitiva o de la potestad de ejecutar la sentencia condenatoria— opera por el transcurso del tiempo y generalmente limita el poder persecutorio o punitivo del Estado. La Corte Interamericana ha sostenido que es inaplicable la prescripción de la acción penal (*rectius*, de la pretensión) cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos, en los términos

<sup>105</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros...*, cit., párr. 77.

<sup>106</sup> Cfr. *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 165.

<sup>107</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 164.

del Derecho internacional. Visto el punto desde otra perspectiva, la prescripción opera cuando no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales<sup>108</sup>.

Por supuesto, no se carga al acusado con la responsabilidad de velar por la celeridad de la actuación de las autoridades, ni por la falta de la diligencia que éstas deben observar en el desempeño de sus atribuciones<sup>109</sup>.

#### 10. Trámites realizados previamente al proceso penal: expediente médico

En un caso concerniente a la inadecuada atención médica de una persona, que a la postre falleció, la Corte advirtió que el manejo de este documento reviste, en general, carácter reservado; la normativa interna regula la custodia del expediente. Tanto en el supuesto de fallecimiento del paciente como en otras hipótesis, las normas domésticas pueden disponer que se proporcione el expediente a los familiares directos o a terceros responsables que acrediten interés legítimo en conocerlo<sup>110</sup>.

#### 11. Ejecuciones extrajudiciales, acceso a la justicia y deber de investigar

Como es bien sabido, el derecho a que se investigue la ejecución extrajudicial de una persona corresponde a los familiares de ésta (sin perjuicio del deber general de investigación y persecución, en su caso, que compete indeclinablemente al poder público). El Estado debe garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y sanción, en su caso, de los responsables, así como la reparación integral de las violaciones cometidas<sup>111</sup>.

Debido a la naturaleza y gravedad de algunos hechos, así como al número de personas involucradas en ellos (p. ej., grupos paramilitares que actúan con apoyo de la fuerza pública), los medios utilizados para garantizar el efectivo acceso a la justicia suelen ser insuficientes. Así, aunque existan algunas investigaciones y condenas puede subsistir la impunidad, en tanto no sean determinadas la verdad de los hechos y la totalidad de las responsabilidades<sup>112</sup>.

En el cumplimiento del deber de investigar, el Estado debe sujetarse al debido proceso y garantizar la observancia de principios y reglas inherentes a éste: entre otros, plazo razonable, contradictorio, recursos efecti-

<sup>108</sup> Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros*, cit., párr. 111.

<sup>109</sup> Cfr. *id.*, párr. 112.

<sup>110</sup> Cfr. *id.*, párr. 67.

<sup>111</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, cit., párr. 170.

<sup>112</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 178.

vos, cumplimiento de la sentencia; asimismo, debe respetar el principio de proporcionalidad de la pena aplicable<sup>113</sup>. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad implican la adopción de diseños institucionales que permitan la satisfacción de este derecho de manera idónea, participativa y completa, en la mayor medida posible; esto supone, asimismo, la remoción de obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio<sup>114</sup>.

## 12. Amenazas contra jueces, testigos y familiares

En el examen de casos sujetos a su jurisdicción, la Corte ha considerado que el patrón de violencia y amenazas —que puede provenir de agentes del Estado o de miembros de grupos formalmente externos; p. ej., grupos paramilitares— contra funcionarios judiciales, familiares de víctimas y testigos es intimidante para todos éstos y obstruye el avance del proceso. Esta situación reviste mayor gravedad cuando no se adoptan medidas de seguridad en favor de los amenazados, ni se realiza y acredita la investigación pertinente y se sanciona a los responsables de los actos de hostigamiento y violencia. Todo ello afecta el adecuado ejercicio de la función judicial. La impunidad auspicia la reiteración de los actos de intimidación y propicia la negligencia en el impulso de las investigaciones<sup>115</sup>.

## XI. LEGALIDAD (ARTÍCULO 9)

Este tema ha sido frecuentemente abordado, de tiempo atrás, por la jurisprudencia interamericana. En el período al que se refiere este artículo, la Corte volvió sobre la materia. El principio de legalidad constituye uno de los elementos rectores de la persecución penal en una sociedad democrática. El artículo 9 de la Convención obliga a los Estados a definir las «acciones u omisiones» delictivas en forma clara y precisa<sup>116</sup>. Corresponde al juez penal atenerse estrictamente a lo dispuesto por la ley y apreciar rigurosamente la adecuación de la conducta del imputado al tipo penal aplicable<sup>117</sup>.

Igualmente, la Corte ha establecido que los Estados deben adoptar las medidas necesarias —entre ellas, emisión de normas penales y sistema de

<sup>113</sup> Cfr. *id.*, párr. 193.

<sup>114</sup> Cfr. *id.*, párr. 195.

<sup>115</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de la Rochela*, cit., párr. 170.

<sup>116</sup> Cfr. *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 125.

<sup>117</sup> Cfr. *id.*

justicia— para evitar y sancionar la vulneración de derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Por lo que toca a la materia penal sustantiva, ese propósito se proyecta en la inclusión de tipos penales atentos a las exigencias del derecho punitivo en una sociedad democrática y suficientes para la protección, desde la perspectiva penal, de los bienes y valores tutelados. Y por lo que atañe al enjuiciamiento, es preciso disponer de medios expeditos para el acceso a la justicia y la plena y oportuna satisfacción de las pretensiones legítimas<sup>118</sup>.

## XII. PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11)

El artículo 11 de la Convención figura bajo el rubro «Protección de la honra y de la dignidad». Sin embargo, la Corte ha observado que posee un contenido más amplio e incluye la protección del domicilio, la vida privada, la vida familiar y la correspondencia<sup>119</sup>.

La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio contra injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar amparado contra invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública y de terceros<sup>120</sup>. La Corte estima que las conversaciones telefónicas constituyen formas de comunicación incluidas —al igual que la correspondencia— en el ámbito de protección del derecho a la vida privada<sup>121</sup>. Son relevantes las decisiones de la Corte a propósito de este género de comunicaciones personales, la forma de afectarlas legítimamente y la reserva que deben guardar los funcionarios sobre el contenido de las comunicaciones interceptadas.

La injerencia del Estado en la vida privada —como en el ejercicio de otros derechos— puede resultar justificada cuando se halla prevista por la ley, persigue un fin legítimo y satisface condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad<sup>122</sup>. En este orden, el imperativo de legalidad supone la existencia de leyes en sentido formal y material<sup>123</sup>, conforme al

<sup>118</sup> Cfr. *Caso Albán Cornejo y otros*, cit., párr. 135.

<sup>119</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 91; y, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez*, cit., párr. 107.

<sup>120</sup> Cfr. *Caso Escué Zapata*, cit., párr. 95.

<sup>121</sup> Cfr. *Caso Tristán Donoso*, cit., párrs. 55 y 56. La Corte ha citado al Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Case of Klass and others v. Germany*, judgement of 6 September 1978, para. 29; *Case of Halford v. the United Kingdom*, judgement of 27 May 1997, para. 44; *Case of Amann v. Switzerland*, judgement of 16 February 2000, para. 44, y *Copland v. the United Kingdom*, judgement of 13 March 2007, para. 41.

<sup>122</sup> Cfr. *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 56.

<sup>123</sup> Cfr. *id.*, párr. 77.

concepto que sobre esta cuestión ha aportado la Corte en su jurisprudencia consultiva<sup>124</sup>.

Bajo el artículo 11, la Corte ha distinguido entre el derecho a la honra y el derecho a la reputación: aquél se relaciona con la estima propia, mientras la reputación se refiere a la opinión que otros tienen sobre una persona<sup>125</sup>. Un proceso judicial no constituye, por sí mismo, afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona<sup>126</sup>.

### XIII. LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN (ARTÍCULO 13)

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha señalado —en los términos del artículo 13 CADH— que todas las personas tienen el derecho de difundir sus ideas e informaciones y buscar y recibir las que provengan de otras personas<sup>127</sup>. En este orden, el tribunal ha caracterizado dos dimensiones de la libertad de expresión: individual y colectiva.

La libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, «es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática». Así, «el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población». En este sentido operan la tolerancia y el espíritu de apertura, datos fundamentales en una socie-

---

<sup>124</sup> *La Expresión «Leyes» en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 21-35; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párrs. 31 y 32.

<sup>125</sup> Cfr. *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 57.

<sup>126</sup> Cfr. *Caso Bueno Alves*, cit., párr. 122.

<sup>127</sup> Cfr. *Caso Kimel*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53; *Caso Perozo y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 115; y, *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 109.

dad democrática. La carencia de libertad de expresión debilita el sistema democrático y propicia la aparición de gobiernos autoritarios<sup>128</sup>.

Es necesario minimizar las restricciones —que pudieran ser legítimas— a la libertad de expresión y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes e informaciones en el debate público, coadyuvando así al pluralismo informativo<sup>129</sup>. Las restricciones en el ámbito de la expresión deben hallarse previamente establecidas en leyes subordinadas al interés general, aplicarse con el propósito para el cual han sido establecidas y atender al principio de proporcionalidad.

El ejercicio efectivo de la libertad de expresión implica la existencia de condiciones y prácticas que lo favorezcan. Es posible que esa libertad se vea ilegítimamente restringida por actos del Estado o por condiciones de hecho que coloquen en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan o intenten ejercerla. Atento a las obligaciones de garantía de los derechos fundamentales, el Estado debe abstenerse de actuar en forma que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger derechos e investigar los hechos que los vulneren<sup>130</sup>.

La Corte ha establecido que el ejercicio del periodismo entraña responsabilidad social. El periodista debe verificar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos a los que se refiere; en otros términos, es válido requerir equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Los periodistas deben tomar alguna distancia crítica con respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes<sup>131</sup>.

En una sociedad democrática es posible e inclusive necesario que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público. Al hacerlo, se hallan sometidas a ciertas limitaciones, mayores que las que rigen para los particulares, tomando en cuenta su alta investidura, el amplio alcance y los efectos que sus expresiones pudieran tener en determinados sectores de la población, y la necesidad de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que asumen, a título de funcionarios del Estado, una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, no pueden desconocer esos derechos ni incurrir en presiones lesivas de

<sup>128</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párrs. 87 y 88; *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 116; *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., párr. 131; y, *Caso Ríos y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 105.

<sup>129</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párrs. 56 y 57; *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., párr. 131; *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 117; y, *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 113.

<sup>130</sup> Cfr. *Caso Ríos y otros*, cit., párr. 107; y, *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 118.

<sup>131</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párr. 79.



quienes pretenden contribuir a la deliberación pública. Este deber de especial cuidado se acentúa en situaciones de mayor conflictividad social<sup>132</sup>.

En otro orden, los funcionarios del Estado se hallan más expuestos que los particulares al escrutinio y la crítica del público. Existe diferente «umbral de protección» para unos y otros, que no se surge de la calidad personal del sujeto, sino del interés público de las actividades que realiza. Se explica porque aquéllos se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente: sus actividades desbordan la esfera privada y se insertan en el ámbito del debate público<sup>133</sup>.

La Corte se ha pronunciado sobre las acreditaciones o autorizaciones a los medios de comunicación para cubrir, noticiosamente, eventos oficiales. Cualquier medida que implique restricción al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas, debe sustentarse en la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesaria y proporcional en relación con el objetivo que pretende, en el «marco de una sociedad democrática». Corresponde al Estado demostrar que ha cumplido estas condiciones<sup>134</sup>.

Es materia de controversia la aplicación de sanciones penales como consecuencia del exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, tema particularmente examinado cuando viene a cuentas el desempeño periodístico. La Corte ha considerado que la vía penal es compatible con la Convención, cuando corresponde a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes; la reacción penal debe guardar relación con la magnitud del daño inferido<sup>135</sup>. También es indispensable considerar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal: las imputaciones deben constar legalmente, en forma expresa, precisa, taxativa y previa. El marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano<sup>136</sup>. La Corte ha señalado también que la tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal<sup>137</sup>. La opinión del tribunal acerca de la pertinencia de la vía penal no ha sido compartida por todos los jueces. Hay un parecer que se pronuncia a favor de la vía civil cuando viene al caso la exigencia de responsabilidad con motivo del ejercicio periodístico<sup>138</sup>.

<sup>132</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párr. 79; *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., párr. 131; y, *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 151.

<sup>133</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párr. 86 y 122; y, *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 115.

<sup>134</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párrs. 63 y 83; *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 375.

<sup>135</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párr. 77; *Caso Ríos y otros*, cit., párr. 285; y, *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 300.

<sup>136</sup> Cfr. *Caso Kimel*, cit., párr. 63.

<sup>137</sup> Cfr. *id.*, párr. 76; y, *Caso Tristán Donoso*, cit., párr. 119.

<sup>138</sup> El Juez Sergio García Ramírez, en su voto particular correspondiente al *Caso Kimel* (en el que reitera la posición adoptada en su voto sobre el *Caso Herrera Ulloa*. Excepciones Pre-

## XIV. DERECHO DE ASOCIACIÓN (ARTÍCULO 16)

Diversos deberes públicos surgen frente al derecho de agruparse para alcanzar, en común, cierto fin lícito, sin intromisiones que alteren o desnaturalicen la asociación<sup>139</sup>: prevenir atentados contra el ejercicio de esta libertad, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones que se cometan. Estas obligaciones positivas deben amparar al titular del derecho inclusive en el ámbito de las relaciones entre particulares<sup>140</sup>.

La Corte ha precisado el vínculo que existe entre la libertad de asociación y los derechos a la vida e integridad de la persona: el respeto de aquélla supone la preservación de éstos. La afectación del derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar, simultáneamente, la violación del artículo 16.1 CADH, cuando el agente pretende afectar el ejercicio legítimo del derecho de asociación de la víctima<sup>141</sup>.

En tal virtud, el Estado debe garantizar el ejercicio de la libertad de asociación frente a cualesquiera formas de violencia que pretendan menoscabarla y con ello disminuir la capacidad de organizarse para la protección

---

liminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 12-21), señala «que la vía penal no es (el) medio adecuado y admisible. Para afirmarlo tomo en cuenta que existen otros medios de control y reacción menos restrictivos o lesivos del derecho que se pretende afectar y con los que es posible lograr el mismo fin, en forma que resulta: a) consecuente con el derecho del ofendido por el agravio, y b) suficiente para acreditar el reproche social, que constituye un cauce para la satisfacción del agraviado. Si la vía penal no es ese medio adecuado, su empleo contravendrá la exigencia de ‘necesidad’ que invoca el artículo 13.2, el imperativo de ‘interés general’ que menciona el artículo 30, y las razones vinculadas a la ‘seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común’ que menciona el artículo 32. Esa vía será, por lo tanto, incompatible con la Convención Americana y deberá ser reconsiderada (...) el instrumento penal debe ser utilizado con gran restricción y cautela. En diversas resoluciones y opiniones, la Corte Interamericana ha destacado la compatibilidad entre el denominado derecho penal mínimo y los valores y principios de la democracia, contemplados desde la perspectiva penal. El empleo del sistema de delitos —por incriminación de las conductas— y los castigos —por penalización de sus autores— contribuye a establecer la distancia entre la democracia y la tiranía, que siempre acecha. La desmesura penal vulnera el código jurídico y el sustento político de la sociedad democrática. De ahí nuestra oposición frontal al Derecho penal máximo». El Juez García-Sayán sostiene una posición diferente y aclara que «el enfoque a enfatizar no es si la defensa y protección de un derecho fundamental como el honor y la imagen de una persona se debe ejercer, en abstracto, a través de la justicia penal o de la justicia civil. Sino que cualquiera sea el camino empleado, se haga en perfecto cumplimiento de las normas del debido proceso y de las garantías judiciales. Y, lo que es más importante, en la perspectiva de la proporcionalidad de la respuesta en función del daño causado». Véase su voto en el *Caso Kimel*, párrs. 19-26, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009).

<sup>139</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández*, cit., párr. 143.

<sup>140</sup> Cfr. *id.*, párr. 144.

<sup>141</sup> Cfr. *id.*, párr. 150.

de intereses compartidos<sup>142</sup>. La privación de la vida de un líder sindical, a causa de sus tareas de este género, no sólo afecta a éste, sino a los integrantes del grupo que tienen derecho de asociarse libremente y sin temor<sup>143</sup>.

## XV. PROPIEDAD (ARTÍCULO 21)

La Corte ha considerado que el derecho de propiedad, concebido en los términos del artículo 21 CADH, es un concepto amplio que abarca, entre otras facultades, el uso y goce de los bienes materiales apropiables, y comprende asimismo todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Se encuentran incluidos, pues, «todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor»<sup>144</sup>.

Las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos, conforme al artículo 1.2 de la Convención Americana, a diferencia del Protocolo no. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Sin embargo, esto no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, un individuo que forma parte de una persona moral o colectiva haga valer sus derechos ante el Sistema Interamericano, aun cuando éstos se hallen integrados en una figura de aquella naturaleza creada por el mismo sistema jurídico<sup>145</sup>.

En aplicación del artículo 21, la Corte ha brindado protección a los derechos adquiridos, esto es, a los derechos que han quedado incorporados en el patrimonio de una persona<sup>146</sup>.

### 1. Expropiación

El artículo 21.2 de la Convención establece que la privación de bienes debe fundarse en razones de utilidad pública o interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos previstos en la ley, practicarse según las formas establecidas por ésta y efectuarse de conformidad con la misma Convención<sup>147</sup>. En estos casos, el pago de indemnización se halla amparada por el Derecho internacional y deriva de la ne-

<sup>142</sup> Cfr. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, cit., párr. 146.

<sup>143</sup> Cfr. *id.*, párr. 148.

<sup>144</sup> Cfr. *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 399. *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párrs. 60 y 61; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 174.

<sup>145</sup> Cfr. *Caso Perozo y otros*, cit., párr. 399. *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párrs. 60 y 61; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 174.

<sup>146</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 174.

<sup>147</sup> Cfr. *id.*; *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 61.

cesidad de alcanzar un razonable equilibrio entre los intereses general y particular que entran en colisión. La indemnización debe ser adecuada, pronta y efectiva. Para que resulte adecuada, se debe tomar como referencia el valor comercial del bien expropiado anterior a la declaratoria de utilidad pública y servir al mencionado equilibrio entre el interés general y el interés particular<sup>148</sup>.

En principio, el procedimiento expropiatorio debiera ser expedito. El objeto del correspondiente proceso se reduce a establecer el precio del bien expropiado, determinación que corresponde al juez interno<sup>149</sup>.

## 2. Comunidades indígenas y tribales

Sobre este extremo hay abundantes decisiones de la Corte, en las que se analizan diversas formas de violación de los derechos de quienes integran esas comunidades, dejando a salvo el principio contenido en el artículo 1.2 de la Convención Americana, en el sentido de que los titulares de derechos humanos —presuntas víctimas de violaciones sujetas al conocimiento del tribunal interamericano— son las personas físicas que integran esas colectividades<sup>150</sup>.

El reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo indígena o tribal, tema que mencionamos *supra* y en el que se inscribe el goce y ejercicio de los derechos individuales de sus integrantes, es una forma de asegurar que la comunidad, en su conjunto, podrá gozar y ejercer plenamente el derecho a la propiedad, de conformidad con su sistema de tenencia comunal, así como el derecho a recibir igual protección judicial contra la afectación de aquel derecho<sup>151</sup>. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del goce individual de ciertos derechos que se reciben y ejercen en forma comunitaria<sup>152</sup>.

Según la Corte, el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal. Los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva: no residen en un individuo, sino en la comu-

<sup>148</sup> Cfr. *Caso Salvador Chiriboga*, párrs. 96 y 98.

<sup>149</sup> Cfr. *id.*, párr. 106.

<sup>150</sup> Para conocer las diversas categorías de violaciones cometidas, históricamente, contra los indígenas, cfr. Voto del Juez García Ramírez en el Caso Yatama, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm> (fecha de consulta: 10 de agosto de 2009), y *La jurisdicción interamericana...*, *op. cit.*, 277-281.

<sup>151</sup> Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, *cit.*, párr. 171.

<sup>152</sup> Cfr. *id.*, párr. 172.

nidad<sup>153</sup>. De la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana surge el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a disfrutar del territorio que han usado y ocupado tradicionalmente<sup>154</sup>, derecho que los Estados deben reconocer, respetar, proteger y garantizar<sup>155</sup>.

El objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar a éstos su modo de vida tradicional y su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones<sup>156</sup>.

Para usar la tierra, los integrantes de grupos indígenas y tribales deben contar con el título —reconocido y respetado por el Estado— que confiere certeza jurídica y asegura el uso y goce permanentes de aquélla<sup>157</sup>. El Estado puede restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de propiedad de los integrantes de los pueblos indígenas, inclusive los referentes a recursos naturales ubicados en el territorio sobre el que se ejercen esos derechos<sup>158</sup>.

Ahora bien, cuando se trate de autorizar inversiones o desarrollos que ejerzan su mayor impacto dentro del territorio de las comunidades indígenas, el Estado tiene la obligación de consultar a los miembros de éstas y obtener previamente el consentimiento libre e informado, según las costumbres y tradiciones del grupo<sup>159</sup>. El Estado puede restringir el derecho de propiedad mediante concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio de los pueblos indígenas, si garantiza la participación efectiva y el beneficio de éste, y realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social<sup>160</sup>.

### 3. Aseguramiento y depósito de bienes vinculados a ilícitos

Es admisible el aseguramiento y depósito de bienes vinculados —a través de indicios claros— con actividades ilícitas, cuando sea necesario hacerlo para garantizar la investigación y el pago de las responsabilidades pecuniarias o evitar la pérdida o deterioro de pruebas sobre los delitos cometidos. La adopción y supervisión de estas medidas corresponde a las

<sup>153</sup> Cfr. *id.*, párr. 89.

<sup>154</sup> Cfr. *id.*, párr. 95.

<sup>155</sup> Cfr. *id.*, párr. 91.

<sup>156</sup> Cfr. *id.*, párr. 121.

<sup>157</sup> Cfr. *id.*, párr. 115.

<sup>158</sup> Cfr. *id.*, párr. 127. En este sentido, véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007.

<sup>159</sup> Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka*, cit., párr. 134.

<sup>160</sup> Cfr. *id.*, párr. 158.

autoridades judiciales. Si cesan las razones que justificaron la medida precautoria, el juzgador debe valorar la pertinencia de levantar la restricción, aun antes de que concluya el proceso. Esto así, para evitar que la medida se convierta en una pena anticipada, que constituiría una restricción impropia del derecho a la propiedad<sup>161</sup>.

Los bienes que incauta el Estado en operaciones contra el narcotráfico quedan bajo la custodia de aquél, que adquiere una posición de garante en relación con el buen uso y la conservación de los bienes. A este respecto, se reitera que las medidas cautelares no tienen carácter sancionatorio<sup>162</sup>.

## XVI. DERECHO DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22)

El disfrute del derecho de circulación y establecimiento de residencia no depende del motivo que tenga su titular para circular o permanecer en determinado lugar<sup>163</sup>. Ese derecho puede resultar vulnerado por restricciones *de facto*, cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Así sucede en los supuestos en que una persona sea víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provea las garantías necesarias para que transite o resida con libertad en el lugar de su elección; dichos supuestos abarcan amenazas y hostigamientos provenientes de actores no estatales<sup>164</sup>.

## XVII. DERECHOS POLÍTICOS, PROCESO ELECTORAL Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (ARTÍCULO 23)

### 1. Derechos políticos y proceso electoral

Uno de los temas sobresalientes en este apartado fue objeto de consideración en el *Caso Yatama*, planteado y resuelto antes del período que comprende esta reseña jurisprudencial. La decisión fue diferente de la que se comenta en seguida, tomando en cuenta la diversidad de las condiciones de hecho en uno y otro caso, que a su vez determinan consideraciones jurídicas y decisiones consecuentes con éstas.

Los derechos políticos revisten suma importancia dentro del sistema interamericano y guardan relación con otros derechos consagrados en la Convención: p. ej., libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de

<sup>161</sup> Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, cit., párr. 188.

<sup>162</sup> Cfr. *id.*, párr. 211.

<sup>163</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, cit., párr. 138.

<sup>164</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros*, cit., párr. 139.

asociación, que en conjunto permiten el juego democrático. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y un medio fundamental del que se valen las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos convencionales<sup>165</sup>. Por ello se prohíbe la suspensión de esos derechos y de las garantías judiciales indispensables para su protección<sup>166</sup>.

El artículo 23 no alude a derechos reconocidos a todos los individuos, sino se refiere a los derechos de la persona como ciudadano: titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, elector a través del voto o servidor público electo popularmente o designado para el desempeño de un cargo público. Además de referirse a derechos, el precepto agrega el término «oportunidades». De ahí se desprende la obligación de garantizar, a través de medidas positivas, que quien es titular de derechos políticos cuente con la oportunidad real de ejercerlos. Corresponde al Estado generar las condiciones que auspicien esta oportunidad, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>167</sup>.

Por lo que hace al sufragio pasivo, los ciudadanos tienen el derecho de postularse como candidatos, en condiciones de igualdad, y ocupar los cargos públicos sujetos a elección si obtienen el número de votos necesario para ello<sup>168</sup>. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido se ejerce en un proceso que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la CADH no establece modalidades o sistemas específicos sobre esta materia. Se limita a fijar determinados estándares para la regulación de los derechos políticos, en la inteligencia de que las disposiciones correspondientes deben satisfacer condiciones de legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad, es decir, han de ser razonables en el marco de una democracia representativa<sup>169</sup>.

En el examen de esta cuestión, la Corte ha precisado que, en términos generales, el Derecho internacional no impone un sistema o una modalidad determinados para el ejercicio del derecho al voto, activo y pasivo. Así se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones establecidas por sus órganos de aplicación<sup>170</sup>.

<sup>165</sup> Cfr. *id.*, párr. 143.

<sup>166</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman*, cit., párr. 140.

<sup>167</sup> Cfr. *id.*, párr. 145.

<sup>168</sup> Cfr. *id.*, párr. 148.

<sup>169</sup> Cfr. *id.*, párr. 149.

<sup>170</sup> Cfr. *id.*, párr. 162.

Ni el sistema de nominación exclusiva por partidos políticos ni el de candidaturas independientes resultan, por sí mismos, inconsecuentes —por restrictivos— con el artículo 23 de la Convención. Al ocuparse en estas cuestiones, la Corte también observó que en América Latina se advierte una profunda crisis a propósito de los partidos políticos, los poderes legislativos y la dirección de los asuntos públicos. De ahí la necesidad imperiosa de llevar adelante un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y la cercanía de las instituciones a las personas. En suma, es indispensable examinar el fortalecimiento y la profundización de la democracia. Los Estados deben valorar, tomando en cuenta su desarrollo histórico y político, las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia; la presencia de candidaturas independientes, entre otros mecanismos, puede servir a esos objetivos<sup>171</sup>.

## 2. Acceso a cargos públicos

El artículo 23.1.c de la CADH no establece el derecho de acceder a un cargo público, sino la posibilidad de hacerlo en «condiciones generales de igualdad». Esto implica que el respeto y garantía de este derecho se cumplen «cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución (sean) razonables y objetivos», y «las personas no sean objeto de discriminación» en el ejercicio de este derecho<sup>172</sup>.

## XVIII. IGUALDAD ANTE LA LEY (ARTÍCULO 24)

La Corte se ha ocupado reiteradamente de este tema, en opiniones consultivas y sentencias sobre litigios diversos, y ha reiterado el carácter de *jus cogens* que reviste el principio de igualdad.

El artículo 24 de la Convención prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección por parte de aquella<sup>173</sup>. Se ha señalado que no todas las diferencias de trato son ofensivas, por sí mismas, de la dignidad humana. Procede el deslinde entre las distinciones y las discriminaciones: las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana, por ser razonables, proporcionales y objetivas; las segundas implican diferencias arbitrarias en detrimento de los derechos humanos<sup>174</sup>.

<sup>171</sup> Cfr. *id.*, párr. 204.

<sup>172</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera*, cit., párr. 206; y *Caso Reverón Trujillo*, cit., párr. 138.

<sup>173</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman*, cit., párr. 210.

<sup>174</sup> Cfr. *id.*, párr. 211.



## XIX. PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25)

En el examen de este derecho y de la correspondiente jurisprudencia de la Corte Interamericana es preciso tomar en cuenta los pronunciamientos y criterios referentes al artículo 8 de la Convención, frecuentemente aplicado en forma conjunta con el artículo 25, aun cuando es posible —como afirma un sector de opinión— distinguir los supuestos de aplicación de cada uno y las hipótesis en que ambos operan en conjunto, según se dijo anteriormente<sup>175</sup>.

El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación estatal de ofrecer a todas las personas un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esta garantía se proyecta en la legislación interna<sup>176</sup> y no se reduce a la mera existencia de tribunales o procedimientos formales, ni a mera la posibilidad de recurrir a los tribunales. Los recursos deben ser efectivos<sup>177</sup>: servir al objetivo que los determina. El artículo 25 establece la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si se ha violado un derecho fundamental; de ser así, el recurso debe restituir al interesado en el goce de su derecho y proveer la correspondiente reparación<sup>178</sup>. Esto no significa, por lo demás, que quien recurre deba recibir invariablemente una respuesta estimatoria de sus pretensiones, cualquiera que sea la naturaleza y la justificación de éstas<sup>179</sup>.

## XX. MEDIO AMBIENTE Y DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 26)

Como se desprende de la jurisprudencia de la Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>180</sup>, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos huma-

<sup>175</sup> Cfr. *supra* X y nota 84.

<sup>176</sup> Cfr. *Caso Bayarri*, cit., párr. 102; *Caso Castañeda Gutman*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 78; y, *Caso Reverón Trujillo*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 59.

<sup>177</sup> Cfr. *id.*, párr. 78; *Caso del Pueblo Saramaka*, cit., párr. 177; y *Caso Yvon Neptune*, cit., párr. 77.

<sup>178</sup> Cfr. *Caso Castañeda Gutman*, cit., párr. 100.

<sup>179</sup> Cfr. *id.*, párr. 101.

<sup>180</sup> La Corte ha invocado, en el *Caso Kawas Fernández*, jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: casos *Guerra y otros v. Italia*, (1998); *López Ostra v. España*, (1994), y *Fadeyeva v. Rusia*, (2005).

nos. La degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado el goce efectivo de aquéllos. Un número considerable de Estados partes de la Convención ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano. Estos avances en el desarrollo de los derechos humanos en el continente han sido recogidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador<sup>181</sup>.

## XXI. SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 27)

La suspensión de garantías a la que aluden diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención Americana, y varias Constituciones internas, debe ser considerada como un instrumento para preservar, en definitiva, el Estado de Derecho y los derechos y libertades de los individuos, no como un método «justificable» y persistente de opresión o represión que sustituya el curso normal de la vida y el desempeño de las instituciones legítimas en una sociedad democrática.

Es obligación del Estado exponer los motivos y las razones en los que se funda el estado de emergencia. La suspensión declarada, conforme a las normas aplicables a estos supuestos excepcionales y transitorios, puede subsistir «en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación». Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponde a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, desplegar el correspondiente control en forma subsidiaria y complementaria<sup>182</sup>. La Corte ha recordado que la suspensión de garantías es una medida excepcional y no un medio para enfrentar la delincuencia común<sup>183</sup>.

El Estado debe asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención se mantengan vigentes en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Bajo ese concepto figuran los procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades y que se mantienen vigentes para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de las facultades excepcionales<sup>184</sup>.

<sup>181</sup> Cfr. *Caso Kawas Fernández*, cit., párr. 148.

<sup>182</sup> Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros*, cit., párr. 47.

<sup>183</sup> Cfr. *id.*, párr. 52.

<sup>184</sup> Cfr. *id.*, párr. 54.

## XVIII. NORMAS DE INTERPRETACIÓN (ARTÍCULO 29)

El tribunal interamericano ha invocado las «normas de interpretación» que provee el artículo 29 para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención. El literal a) se ha utilizado para delimitar el alcance de las restricciones a las garantías establecidas en la Convención. Bajo el literal b) la Corte ha interpretado las garantías de la Convención a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales y en normas de derecho interno. Con arreglo al literal c), el tribunal interpreta los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática representativa de gobierno<sup>185</sup>.

Asimismo, la Corte ha aplicado el artículo 29 para fijar criterios interpretativos, tales como el principio de «interpretación evolutiva» de los tratados de derechos humanos, que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en dicho artículo. En este orden, se ha desarrollado el principio de «aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos», como derivado del artículo 29.b), y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial, también deducida del artículo 29.a)<sup>186</sup>.

Finalmente, la Corte ha invocado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva. Conforme al inciso d), es posible que el tribunal deba interpretar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Por otra parte, la exclusión de esta misma competencia consultiva, *a priori*, con respecto a tratados internacionales que obliguen a Estados americanos en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de éstos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b)<sup>187</sup>.

<sup>185</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros*, cit., párr. 217.

<sup>186</sup> Cfr. *id.*, párr. 218.

<sup>187</sup> Cfr. *id.*, párr. 219.